



**CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA
REGIÓN DE MURCIA**

TEMA 3

**LA CORONA. LAS
CORTES GENERALES.**

*LA CORONA: FUNCIONES, SUCESIÓN, REGENCIA Y REFRENDO. LAS
CORTES GENERALES. EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y EL SENADO.*



Fachada del Senado



Fachada del Congreso de los Diputados

Corona Real Española

Historial de modificaciones

Fecha	Modificaciones
05/11/2015	
21/03/2016	Inclusión de referencia a la Ley 50/1997 en el procedimiento legislativo (pag.18) y en la relación de legislación
13/12/2017	Referencia al Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa (pág. 16)
11/11/2019	Ejemplo Ley D'HONT aplicado a las elecciones de 2019 y actualización enlaces.



ESQUEMA DEL TEMA

1	La Corona: Funciones, sucesión, regencia y refrendo.	1
1.1	El Rey.	1
1.2	La sucesión.	1
1.3	La regencia.	3
1.4	La tutela del Rey.	4
1.5	Las atribuciones del Rey.	4
1.6	El refrendo.	7
1.7	Organización de la Corona: La Casa de S.M. el Rey.	7
2	Las Cortes Generales.	8
2.1	Órganos de las Cortes:	8
3	El Congreso de los Diputados y el Senado.	10
3.1	El Congreso de los Diputados.	10
3.2	El Senado.	11
3.3	Funciones de las Cortes.	12
3.3.1	La función legislativa.	12
3.3.2	La función de control.	12
3.3.3	Funciones Financieras.	15
3.3.4	Funciones en materia de política internacional.	15
3.3.5	Otras funciones.	15
3.4	Aspectos básicos del procedimiento de elaboración y aprobación de las leyes.	15
3.4.1	Iniciativa legislativa.	15
3.4.2	Tramitación.	17
3.4.3	La tramitación ordinaria.	17
3.4.4	Tramitación urgente.	17
3.4.5	Los procedimientos especiales.	18
3.4.6	La sanción de las Leyes.	18
3.5	La celebración de tratados internacionales y su validez en el ordenamiento interno.	20



Índice de gráficos y tablas

Tabla 1. Cálculo del grado de parentesco	2
Gráfico 1. Órganos de las Cortes.....	9
Tabla 2. Funciones de las Diputaciones Permanentes	10
Tabla 3. Ejemplo de la Ley D´Hondt	11
Tabla 4. Sistema electoral del Senado.....	11
Tabla 5. Mecanismos de control al gobierno	14
Tabla 6. Procedimiento legislativo ordinario	19

1 La Corona: Funciones, sucesión, regencia y refrendo.

La Constitución Española establece que la forma política del Estado es la monarquía parlamentaria. Consecuente con esta definición, dentro de su parte orgánica, dedica el Título II "De la Corona" a regular dicha monarquía.

Tradicionalmente, la monarquía se ha considerado una forma de gobierno caracterizada por el carácter hereditario de la Jefatura del Estado contrapuesto al carácter electivo que tiene en la república.

Dentro de la forma monárquica cabe distinguir entre la monarquía absoluta, característica de la edad Moderna y la monarquía constitucional. Diferenciándose en que en la monarquía absoluta el poder emana originariamente del Rey y no tiene límites, mientras que en la monarquía constitucional la soberanía reside en el pueblo y los poderes del monarca están limitados por la constitución.

La monarquía parlamentaria es una monarquía constitucional en la que dentro del conjunto de órganos que ejercen los poderes del estado, existe un parlamento al que se le asigna, entre otras, la función legislativa. A este tipo pertenece la monarquía que instituye la Constitución.

Al hablar de la Corona, la Constitución se refiere a un conjunto de órganos a los que, como máxima institución del Estado, atribuye su representación y simbolismo de su unidad y permanencia. Al Rey, se refiere como al principal de estos órganos, y persona que encarna y ejerce esas funciones.

1.1 El Rey.

El Rey ocupa una posición preeminente respecto a todos los órganos del estado, al simbolizar jurídicamente su unidad. Pero si analizamos el articulado de la Constitución, atendiendo a sus poderes efectivos, esta superioridad es puramente formal y honorífica, ya que:

- 1) Prácticamente carece de iniciativas en cuanto a las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales que son ejercidas por otros órganos.
- 2) El artículo 64 establece el refrendo como requisito de validez de los actos del Rey.

1.2 La sucesión.

A este respecto, el artículo 57 de la Constitución siguiendo el derecho histórico español, establece reglas precisas en similares términos a como lo hacían las Siete Partidas y el Ordenamiento de Alcalá y encomienda a las Cortes la resolución de cualquier duda que se plantee al respecto. Cosa que, para garantizar un amplio grado de consenso, debe hacerse mediante ley orgánica.

- 1) La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
- 2) El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de **Príncipe de Asturias** y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
- 3) Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
- 4) Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajesen matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
- 5) Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Normalmente el artículo 57.1 CE presenta problemas de comprensión que deben resolverse acudiendo al art. 915 y siguientes del Código Civil, preceptos donde se explica todo el asunto de las líneas y de los grados.

- a) **Punto de partida.** La persona que se considera
- b) **Grado.** La proximidad en el parentesco se determina por el número de generaciones y cada generación forma un grado. Así del padre al hijo hay un grado, del abuelo al nieto hay dos y viceversa.
- c) **Línea.** Es una serie de grados y puede ser directa (anterior) o colateral (posterior). Directa serían abuelos, padres, hijos o nietos. Colateral, hermanos (personas que no descienden unas de otras pero que proceden de un tronco común). La línea puede ser descendente (sucesores) o ascendente (antecesores)
- d) **Cálculos.** En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o personas, descontando la que se considera. En la recta se asciende por el tronco. Así el hijo dista un grado del padre. En la colateral se sube hasta el tronco común y se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Así para calcular el grado de un hermano subimos hasta el padre (1 grado) y bajamos hasta el hermano (2 grados).

Tabla 1. Cálculo del grado de parentesco

Este largo y detallado precepto recoge el régimen de la sucesión a la Corona, con todas sus posibles vicisitudes o eventualidades. Los dos primeros apartados se refieren al supuesto que podríamos llamar "normal" de sucesión en la Corona por herencia, así como al estatuto jurídico del Príncipe de Asturias. Los tres siguientes, aluden a otros tantos supuestos que podríamos considerar anómalos o excepcionales: provisión del sucesor por las Cortes Generales, exclusión en la sucesión a la Corona y abdicaciones y renunciaciones.

De la prolijidad con que nuestro texto constitucional regula el régimen sucesorio de la Monarquía se desprende la clara intención de prevenir cualesquiera conflictos que pudieran plantearse en el orden sucesorio, habida cuenta de que ello

ha supuesto históricamente, y podría suponer para el futuro, un importante factor de desestabilización en la Jefatura del Estado.

En cuanto a la abdicación y renuncia son, en sentido amplio, dos supuestos de pérdida de los derechos regios. Ambos comparten las características de tratarse de actos voluntarios, personalísimos, unilaterales e irrevocables.

Con más precisión, podríamos definir la abdicación como el abandono o dejación voluntaria del oficio regio por el titular de la Corona, causándose la transmisión de sus derechos al sucesor. (Ejemplo: Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón).

Distinta de la abdicación es la renuncia del derecho a reinar, cuyo protagonista no es el Rey, sino que lo son las personas que forman parte del orden sucesorio a la Corona (el ejemplo más reciente lo tenemos en Don Juan de Borbón, que renunció a sus derechos en favor de su hijo). A diferencia de la abdicación, la renuncia no pone en marcha automáticamente el mecanismo sucesorio, ni supone una traslación de las funciones que corresponden al titular de la Corona, ya que viene a producirse previamente al acceso a tan alta magistratura.

En todo caso, al igual que ocurre con la abdicación, cualesquiera dudas de hecho o de derecho que se planteen en el orden sucesorio se habrán de resolver por las Cortes Generales por ley orgánica. Damos, pues, por reproducido aquí todo lo dicho anteriormente a propósito de aquella otra figura.

1.3 La regencia.

Cuando el Rey se inhabilite o, si producida la sucesión en la Corona, el nuevo Rey fuese menor de edad, el artículo 59, prevé la Regencia, como institución para ejercer sus funciones.

La regencia puede ser por minoría de edad del Rey o por inhabilitación de éste. Por razón de su origen la regencia puede ser testamentaria, legítima y electiva. La C.E. sólo se refiere a estas últimas. Hay Regencia legítima cuando el Rey es menor de edad y cuando el Rey está inhabilitado para el ejercicio de su autoridad. La Regencia electiva es aquella que existe cuando la designa el órgano de representación de la nación.

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si

fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.
5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

1.4 La tutela del Rey

La tutela es una institución de la ley para la protección de aquellos que por razones de edad o de incapacidad no pueden cuidar ni de su persona ni de sus bienes. En el caso del rey, el derecho comparado prevé tres posibilidades:

- Tutela testamentaria (persona que nombre el Rey difunto en su testamento)
- Tutela legítima (padre o madre del Rey mientras permanezcan viudos)
- Tutela dativa (designada por el parlamento. No se menciona en la C.E.).

En nuestro caso, viene regulada en el artículo 60 de la Constitución

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

1.5 Las atribuciones del Rey

Como hemos apuntado ya, debemos distinguir entre las verdaderas atribuciones que el rey puede ejercer libremente y las que se derivan del carácter simbólico y representativo de la Corona, que el Rey encarna. El artículo 56. 1. resume las atribuciones del Rey al decir que:

- es el Jefe del Estado,
- símbolo de su unidad y permanencia,
- arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones,

- asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales.

A efectos de su estudio debemos diferenciar entre las atribuciones de carácter simbólico y representativo y las facultades efectivas.

Como símbolo de la unidad y permanencia del Estado, le corresponde al Rey una preeminencia formal y honorífica y como tal goza del título de Rey de España y puede utilizar los demás que le correspondan a la Corona y participa en las funciones de todos los órganos de éste. Así: sanciona y promulga las leyes (art., 91), nombra al Presidente del Gobierno y a los Ministros (art. 62), preside los Consejos de Ministros, la justicia se administra en nombre del Rey (art. 117).

Sus funciones de carácter representativo se manifiestan especialmente en materia de política internacional. En tal sentido, presta el consentimiento, en nombre del Estado, en la Tratados Internacionales y ante él se acreditan los representantes de los estados extranjeros.

Corresponde al Rey en relación con los otros órganos del estado.

a) En relación con el gobierno, le corresponde:

- Proponer, al Congreso de los Diputados, el candidato a Presidente de Gobierno, previa consulta con los representantes de los grupos políticos con representación parlamentaria.
- Nombrar al Presidente del Gobierno, una vez que haya obtenido la confianza del Congreso.
- Nombrar y cesar a los miembros del Gobierno a propuesta de su Presidente.
- Expedir los Decretos acordados por el Consejo de Ministros.
- Ser informado de los asuntos de estado y presidir el Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

b) en relación con el poder legislativo:

- Sancionar y promulgar las leyes. La principal cuestión que se plantea es si el Rey puede negar la sanción de las leyes, es decir si tiene derecho de veto. El artículo 91 ordena, sin dejar ningún margen de discrecionalidad, que el Rey sancionará las leyes en un plazo de quince días y las promulgará y ordenara su inmediata publicación.
- Convocar las Cortes en los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

- Disolver las Cortes a propuesta del Presidente del Gobierno o en el caso de que el candidato propuesto tras las elecciones no obtenga la confianza de la cámara en el plazo de dos meses.
- Convocar elecciones tras la disolución de las Cortes o entre los 30 y 60 días de la terminación del mandato.
- Convocar referéndum a propuesta del Presidente de Gobierno, con autorización del Congreso de los Diputados.

c) en relación con el poder judicial

- Nombra los 20 miembros del Consejo del Poder judicial y a su Presidente.
- Nombra al Fiscal General del Estado.

d) en cuanto a política internacional

- Acredita a los embajadores y representantes diplomáticos en el extranjero y ante él se acreditan los representantes extranjeros en España.
- Manifiesta el consentimiento del Estado por medio de la firma de tratados.
- Previa autorización de las Cortes generales, la corresponde declarar la guerra y hacer la paz.

e) en relación con el Tribunal Constitucional

- Nombra a sus 12 miembros.

f) Otras funciones:

- Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

g) Debemos referirnos finalmente a las atribuciones que, de acuerdo con la Constitución, el Rey puede ejercer libremente, es decir sin necesidad de refrendo:

- Distribuir libremente la cantidad que las Cortes le asignen en los presupuestos Generales del Estado para el mantenimiento de su Familia y su Casa.
- Nombrar y separar los miembros civiles y militares de su casa.

1.6 El refrendo.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art. 65.2.

De los actos del Rey responden los que los refrendan, por lo que el Rey no puede ser encausado política, penal o civilmente en ningún caso.

No obstante, no están sujetos a refrendo los actos del Rey de carácter personalísimo aunque relevantes, como su abdicación, la designación testamentaria del tutor del Rey o su consentimiento matrimonial. Tampoco para la distribución de sus presupuestos ni para el nombramiento y relevo de los miembros civiles y militares de su casa.

Son sujetos refrendantes el Presidente del Gobierno y, en su caso, los Ministros. La propuesta y el nombramiento del Presidente, así como la disolución prevista en el art. 99 (caso de que no se consiga formar gobierno) serán refrendados por el Presidente del Congreso. La forma usual de refrendo es la contrafirma o firma que se estampa junta a la del Rey.

1.7 Organización de la Corona: La Casa de S.M. el Rey

La Casa de S.M. el Rey es un organismo de relevancia constitucional cuya organización y funciones -en base a lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución-, se regulan en detalle por el **Real Decreto 434/1988**, de 6 de mayo. Dicho Real Decreto, establece que la Casa de Su Majestad el Rey *"es un Organismo que, bajo la dependencia directa de Su Majestad, tiene como misión servirle de apoyo en cuantas actividades se deriven del ejercicio de sus funciones como Jefe de Estado"*.

Fue creada para facilitar al Jefe del Estado el cumplimiento de sus funciones constitucionales y posibilitar su debida independencia respecto de los otros órganos del Estado y no forma parte de la Administración Pública, sin embargo el preámbulo del Real Decreto 999/2010, de 5 de agosto, establece que se ha procedido a organizar y a reestructurar la Casa de S.M. para aplicar a su organización y funcionamiento principios y criterios de la Administración del Estado, aún sin estar integrada en ella.

La estructura de la Casa comprende una Jefatura, la Secretaría General y el Cuarto Militar.

El **Jefe de la Casa** ejerce la dirección e inspección de todos sus servicios.

El **Secretario General** es el segundo Jefe y le corresponde la coordinación de todos los servicios de la misma, así como la sustitución del Jefe de la Casa en caso de ausencia o enfermedad.

El **Jefe del Cuarto Militar** dirige el órgano que, dentro de la Casa, constituye la representación de honor de la institución militar, al servicio inmediato del Rey.

Estas tres autoridades conforman el personal de alta dirección de la Casa.

2 Las Cortes Generales.

La Constitución configura a las Cortes como un conjunto de órganos de carácter representativo, deliberante, inviolables y de funcionamiento continuo.

De acuerdo con el artículo 66.1, las Cortes, formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado, **representan** al pueblo español, es decir que sus decisiones son decisiones adoptadas en representación del pueblo que las elige.

Su carácter **deliberante**, implica que las decisiones se tomen con criterios de racionalidad, tras sopesar los pros y los contras. Para garantizarlo, la Constitución establece que las sesiones plenarias de las Cortes serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara adoptado por mayoría absoluta o con arreglo a su Reglamento.

La **inviolabilidad** implica que las Cortes no responden ante nadie por su actuación, con la excepción del caso, constitucionalmente previsto, de su disolución automática en caso de que no se consiga investir un Presidente de Gobierno tras las elecciones y la facultad de éste de disolverlas en cualquier momento.

En cuanto a la **continuidad**, citar que las Cortes funcionan ininterrumpidamente durante todo su mandato. Con independencia de que haya periodos de sesiones, en cada Cámara se constituye una Diputación Permanente que garantiza su funcionamiento entre los periodos de sesiones, cuando son disueltas o cuando finaliza su mandato.

Las Cortes Generales son un órgano **bicameral**, compuesto por el Congreso de los Diputados o Cámara Baja, y el Senado o Cámara Alta.

Ambas Cámaras se eligen para una **legislatura** de cuatro años, y funcionan en dos periodos ordinarios de sesiones, desde septiembre a diciembre y desde febrero a junio. Fuera de estos periodos ordinarios funcionan las Diputaciones permanentes y pueden ser convocadas a sesiones extraordinarias.

2.1 Órganos de las Cortes:

En cada Cámara existen los siguientes:

- Órganos de gobierno: el Presidente y la Mesa;
- Órganos de representación de los grupos parlamentarios la Junta de Portavoces,

- El Pleno, las Comisiones que tienen como finalidad la preparación del trabajo del Pleno de la Cámara y las Diputaciones Permanentes garantizan la continuidad del Parlamento.

Las deliberaciones se hacen en el Pleno y en Comisiones. El Pleno está formado por todos sus miembros, que se reúnen con su Presidente y la Mesa. Las Comisiones son secciones especializadas que se forman por un número reducido de Diputados o Senadores, para el tratamiento de asuntos de su competencia y que tienen su propio Presidente y su Mesa.

Existen Comisiones **permanentes** que funcionan habitualmente y Comisiones no permanentes que se crean para un asunto concreto y se disuelven una vez concluido su trabajo. Las permanentes pueden ser legislativas y no legislativas. Las legislativas coinciden con los ámbitos competenciales de uno o varios Ministerios.

Entre las Comisiones especiales deben citarse la **Diputación Permanente**, a la que ya nos hemos referido, que existe en cada Cámara para garantizar su funcionamiento ininterrumpido entre periodos de sesiones y entre la disolución y Constitución de las nuevas Cortes una vez agotada la legislatura o disueltas por las otras causa previstas en la Constitución; y la **Comisión Mixta** Congreso Senado que se constituye también en determinados casos en que no exista acuerdo entre ambas Cámaras.

Los Grupos Parlamentarios. Están constituidos por la unión de miembros de la Cámara que pertenecen a un mismo partido y actúan con organización y disciplina estables. Su constitución se hace dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de cada Cámara. Para la constitución de un grupo deben concurrir dos elementos:

- **Numérico:** Mínimo 15 diputados o no inferior a 5 y al menos el 15% de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubiere presentado candidatura o el 5% de los emitidos en el conjunto del Estado. En el Senado son 10 además se habla de Grupos territoriales (3 senadores) dentro de los G. Parlamentarios.
- **Ideológico:** En ningún caso podrán constituir Grupo parlamentario separado los parlamentarios que pertenezcan a un mismo partido ni los que al tiempo de elecciones pertenecieran a formaciones políticas que no se hubieran enfrentado ante el electorado.

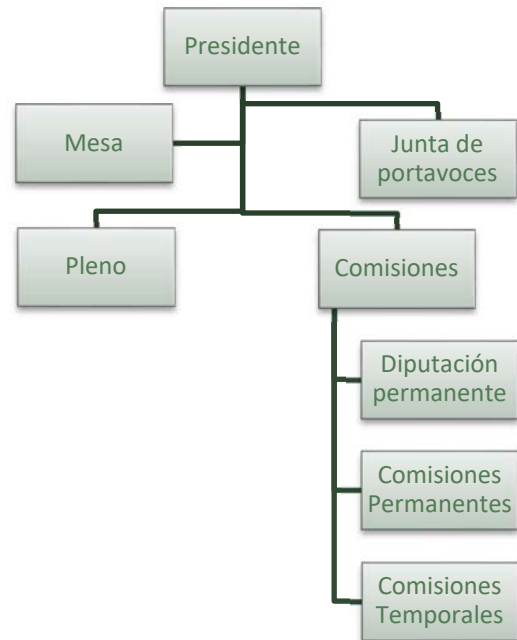


Gráfico 1. Órganos de las Cortes

La **Junta de Portavoces** Está constituida por los portavoces de los grupos parlamentarios y se reúne bajo la presidencia del Presidente de la Cámara. Es un órgano deliberante y consultivo pero interviene también en la fijación del orden del día de acuerdo con el Presidente de la Cámara. Las decisiones se adoptan mediante voto ponderado

Las **Diputaciones Permanentes** son los órganos de continuidad que no sustituye a las Cámaras si no que se subroga en las principales funciones parlamentarias para garantizarlas durante los períodos en que aquella no está reunida o ha expirado su mandato o ha sido disuelta. Constan de un mínimo de 21 miembros, son presididas por el presidente de la Cámara y su composición debe reflejar proporcionalmente la estructura política de la Cámara de la que emana.

FUNCIONES DE LAS DIPUTACIONES PERMANENTES.	
Períodos intersesiones	Solicitar la convocatoria de una sesión extraordinaria y velar por los poderes de la Cámara;
Periodos interlegislaturas.	Velar por los poderes de las Cámaras Hacia el interior (asuntos internos de administración ordinaria). Facultades en cuestiones de administración interior. Ejercen las funciones que pertenecían a la Mesa en la administración interna de las Cámaras. Hacia el exterior (funciones constitucionales) Si la necesidad obligara a ejercer alguna de las funciones de las Cámaras en caso de acontecimientos excepcionales. Ejemplos: reconocimiento de la imposibilidad del Rey para seguir ejerciendo sus funciones. Son concesiones a la necesidad y en este sentido las Diputaciones Permanentes no están tanto al servicio de la continuidad funcional de las Cortes como al de la continuidad misma del Estado como ordenamiento jurídico.
Funciones exclusivas en los periodos interlegislaturas	En relación con los estados de alarma, excepción y sitio y en relación con la convalidación y derogación de Decretos Leyes. Darán cuenta de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas durante el período interlegislaturas.

Tabla 2. Funciones de las Diputaciones Permanentes

3 El Congreso de los Diputados y el Senado

3.1 El Congreso de los Diputados.

Está compuesto por un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Actualmente, el artículo 162 de la LOREG, lo fija en 350.

El régimen electoral está regulado por la Ley Orgánica 5/1985.

La circunscripción electoral es la provincia, a excepción de Ceuta y Melilla que constituyen cada una circunscripción separada.

El reparto de escaños entre circunscripciones se hace asegurando un mínimo para cada provincia y repartiendo los demás proporcionalmente a la población de cada una.

Las elecciones se verifican por circunscripciones electorales, atendiendo a criterios de proporcionalidad, en su variante de la ley de D´Hont.

Las elecciones se deben celebrar entre los 30 y 60 días siguientes a la finalización del mandato y el nuevo Congreso se debe convocar dentro de los 25 días siguientes a las elecciones.

El mandato de los diputados dura cuatro años o hasta que se disuelva la Cámara.

3.2 El Senado

En él se representa el pueblo con criterios de territorialidad. En cada provincia, independientemente de su población se eligen cuatro senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, a excepción de las provincias insulares, donde se eligen a tres por cada isla mayor (Tenerife, Gran canaria y Mallorca) y uno en las islas menores (las restantes). Ceuta y

Melilla eligen también dos cada una.

El mandato de los Senadores dura también cuatro años o hasta la disolución de esta Cámara por el presidente del Gobierno.

EJEMPLO DE LA LEY D´HONDT.

A la provincia X corresponden 5 diputados. En las elecciones han concurrido los partidos A, B y C. El partido A ha obtenido 90.002 votos, el B ha logrado 60.000 y el C ha conseguido 40.000.

Reparto de escaños: Los votos obtenidos por cada partido se dividen por el ordinal de cada escaño. Es decir, primero se dividen por uno, luego por dos, luego por tres, luego por cuatro y luego por cinco – pues en este caso hay cinco escaños –.

Una vez realizadas dichas divisiones se asignan los escaños a los partidos que cuenten con los cinco cocientes más altos, tal como refleja la siguiente tabla:

Partido	Dividido por 1	Dividido por 2	Dividido por 3	Dividido por 4	Dividido por 5
A	90.002	45.001	30.001	22.501	18.000
B	60.000	30.000	20.000	15.000	12.000
C	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000

El primer escaño la corresponde al partido A (90.002), el 2º al B (60.000), el 3º al A (45.001), el 4º al C (40.000) y el 5 volvería a corresponderle al A (30.001).

Como puede verse en el ejemplo se trata de una regla ideada para favorecer a las mayorías, así el partido A alcanza la mayoría absoluta – tres escaños sobre cinco – pese a que tiene menos votos que la suma de los conseguidos por los partidos B y C.

Tabla 3. Ejemplo de la Ley D´Hondt

EL SISTEMA ELECTORAL EN EL SENADO

El elector marca una cruz junto los candidato que le interesan (tantos como senadores a elegir menos uno, normalmente tres), resultando elegidos los candidatos (4 en cada provincia, salvo en las islas, Ceuta y Melilla) que suman un mayor número de votos con independencia del partido, coalición o agrupación electoral a la que pertenezcan.

Es decir, que mientras que para el Congreso un elector sólo puede optar por el partido A, B o C – listas cerradas; para el Senado puede elegirse al candidato de A, al candidato de B y al candidato de C.

Tabla 4. Sistema electoral del Senado